



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DAYANA MISHEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
<b>REPRESENTANTE:</b>	MARBEL LUZ HERNÁNDEZ PALLARES
<b>DEMANDADOS:</b>	SANDRA PAOLA PAYARES VILLALBA Y CESAR SERPA ITURRIAGO
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2023-00114-00

Mediante providencia 21 del año en curso, se inadmitió la demanda y se indicaron las falencias que presentaba en relación con la omisión de no haberle enviado por cualquier medio físico o electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y además se precisó que tanto la demanda como el poder deben contener el nombre de los demandados.

En efecto, la parte actora dentro del término de ley subsanó la demanda, pero no en su integridad habida cuenta de que no aportó un nuevo poder corregido en la forma indicada, lo que traería como consecuencia su rechazo.

Pero revisado con detenimiento el texto de la demanda se advierte que la misma presenta otros defectos para corregir que no se precisaron en el auto que la inadmitió que y que impiden darle vía libre al libelo incoatorio.

Dice el artículo 5° de la Ley 75 de 1068 que “el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por causas indicadas en el artículo 248 del C.C.”

Por remisión expresa de la Ley 75 de 1968 al artículo 248 del C.C., el hijo podrá impugnar el reconocimiento alegando como causal que no ha podido tener por padre o madre al que pasa por tal.

En lo que tiene que ver con la impugnación de la maternidad el artículo 335 ibidem dispone como causales el falso parto o suplantación del pretendido hijo.

De los hechos de la demanda se infiere que lo pretendido con esta acción es la impugnación tanto de la paternidad como de la maternidad respecto de la demandante **Dayana Mishel Rodríguez Hernández** por el hecho de haber sido registrada por los señores Sandra Paola Payares Villalba y Cesar Serpa Iturriago quien según la demanda no son sus padres biológicos. Ahora bien, examinado con detenimiento el registro civil de renacimiento de la demandante se advierte que ya es mayor de edad por lo que no



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

puede ser representada por su madre, habida cuenta de que se encuentra emancipada; lo anterior con fundamento en el artículo 314-3 del CC.

En la pretensión tercera de la demanda, que en realidad no es una pretensión sino una solicitud de prueba pero que está relacionada con la pretensión cuarta en la se solicita se declare que los señores **Mabel Luz Hernández Padilla Y José Misael Rodríguez** son los padres biológicos de la demandante; al respecto hay que considerar la improcedencia de esta pretensión en razón a que **Dayana Mishel** ya se encuentra registrada por ellos; quedaría entonces con dos registros civiles de nacimiento; que dicho sea de paso, ese registro contiene unos errores en cuanto al nombre de los padres, lo que si a bien lo consideran deberá ser corregidos a través del proceso respectivo.

Por último, se hace necesario indicar el domicilio de la parte demandada a efecto de establecer competencia por el factor territorial, en atención a lo establecido en el artículo 28-1 del C.G.P.

E indicar el lugar donde los demandados deberán recibir notificación en los términos del artículo 82-10 del C.G.P.

Acorde con lo anteriormente anotado, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda tras verificar que no reúne los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf8be6708183b5a09e02be3bcb010db962bccdd8a68c3fa0811f38df4531aa8**

Documento generado en 05/06/2023 09:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**